



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Albert Soler Martínez, contra la Resolución del Secretario de 24 de noviembre de 2009 (RO 2009/1857) por la que se comunica al recurrente que la notificación presentada en su día no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene aquélla por no realizada (AJ 2009/2123).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Notificación previa de inicio de actividades efectuada a esta Comisión por D .Albert Soler Martínez.

En fecha 12 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Registro notificación previa de actividades, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y en el artículo 5 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Dicha notificación fue presentada, junto con su documentación anexa, por D. Albert Soler Martínez actuando en su propio nombre y derecho.

SEGUNDO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 24 de noviembre de 2009.

Con fecha 24 de noviembre de 2009 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente RO 2009/1857, mediante la cual se acordaba la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación realizada por el Sr. Soler Martínez.



Concretamente, en el citado Acuerdo el Secretario de esta Comisión resolvió lo siguiente:

“No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por D. Albert Soler Martínez por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley”

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por D. Albert Soler Martínez.

Con fecha 23 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado por D. Albert Soler Martínez, en virtud del cual interpone un recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 24 de noviembre de 2009 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

El recurrente manifiesta en su recurso que, a fin de completar el expediente, adjunta fotocopia compulsada de su Documento Nacional de Identidad, información sobre la documentación técnica y funcional del servicio, copia del alta como empresario en la Administración de Hacienda (declaración censal modelo 037) y copia del alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la seguridad social. Por último, declara que su actividad como empresario individual depende de la realización de la notificación ante esta Comisión.

Por todo ello el impugnante solicita que sea admitido su escrito como recurso de reposición y que, una vez revisada la nueva documentación e información aportadas, tenga por realizada la notificación prevista en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

CUARTO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso al interesado.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 4 de enero de 2010, se informó al recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

QUINTO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de enero de 2010.

Con fecha 21 de enero de 2010, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución mediante la que se procede a inscribir a Albert Soler Martínez en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para ejercer la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo a la propia resolución.



II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

El recurrente califica su escrito como recurso, y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de D. Albert Soler Martínez presentado el día 23 de diciembre de 2010, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de 24 de noviembre de 2009 acordando la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación efectuada por el recurrente en fecha 12 de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2009/1857. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a D. Albert Soler Martínez para la interposición del presente recurso.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De un lado, El recurso interpuesto cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, habiendo sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. En este caso el recurrente no menciona expresamente causa de nulidad o anulabilidad alguna. Sin embargo, con base a la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo sobre admisión a trámite de los recursos administrativos y recogida, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ



1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441), debemos admitir a trámite el recurso presentado. En efecto, en la citada STS de 28 de octubre de 1991 se declara que, en esencia, los recursos administrativos *“consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la Administración que deje sin efecto una resolución anterior”*. Esta voluntad o finalidad se desprende del contenido del recurso interpuesto por D.Albert Soler Martínez, y en especial, del Solicito del mismo.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición del Sr. Soler Martínez objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de D. Albert Soler Martínez, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en los artículos 4 a 14 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (el Reglamento de Servicios), para tramitar y resolver las inscripciones y demás trámites registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de D. Albert Soler Martínez corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Único.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.



El artículo 42.1 de la misma ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos por “*carencia*”, “*pérdida*” o “*desaparición sobrevenida del objeto*”. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, en las SSTs de 14 de abril de 2000¹, de 21 de enero de 2004² y de 12 de julio de 2006³.

También en distintas resoluciones anteriores dictadas por esta Comisión en sede de recurso de reposición y relativas a títulos habilitantes, se ha aplicado la figura prevista en los artículos 42.1 y 87.2 de la LRJPAC. Entre otras, pueden citarse las Resoluciones de 16 de febrero de 2006⁴ y de 11 de junio de 2009⁵.

Tal y como se señaló en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente resolución, D. Albert Soler Martínez solicita en su recurso que se estime el mismo, teniendo por hecha la notificación pertinente. Y, precisamente, según consta en el Antecedente de Hecho Quinto, el Secretario de esta Comisión ha dictado posteriormente Resolución de fecha 21 de enero de 2010 por la que se procede a inscribir al Sr. Soler Martínez como persona autorizada para ejercer la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de almacenamiento y reenvío de mensajes, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo a la propia resolución de inscripción.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por D. Albert Soler Martínez contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 24 de noviembre de 2009, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

¹ RJ 2000\4199.

² RJ 2004\878.

³ RJ 2006\6167.

⁴ AJ 2005/1571.

⁵ AJ 2009/739.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.